

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Jhon Fredy Monsalve Ciro
DEMANDADO	Ayuda Técnica y de Servicios S.A.S
RADICADO	05 697 31 12 001 2018-00225 00
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Acepta acuerdo transaccional, declara terminado proceso por transacción
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio N° 551

#### I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de transacción que fuera elevada por quien funge como empleador directo y el trabajador, dentro del presente proceso ordinario laboral, instaurado por JHON FREDY MONSALVE CIRO, en contra de Pedro Aníbal Noreña Isaza, Oscar Jairo Orozco Montoya y la sociedad Ayuda Técnica y de Servicios S.A.

Esta solicitud se basa en los siguientes,

#### II. HECHOS

El trabajador JHON FREDY MONSALVE CIRO a través de su apoderado judicial, en escrito enviado a esta Judicatura el pasado 19 de septiembre del 2018, presentó

demanda ordinaria laboral en contra de PEDRO NOREÑA ISAZA, OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA y AYUDA TÉCNICA Y DE SERVICIOS S.A., a efectos de que se declarara la existencia del contrato de trabajo y como consecuencia de ello, se condenara a los demandados de manera solidaria el pago de las prestaciones sociales, el trabajo suplementario, así como la indemnización moratoria,

Notificada la demanda y contestada por cada una de las partes que integran el extremo procesal pasivo, el empleado directo PEDRO ANIBAL NOREÑA ISAZA junto con el demandante JHON FREDY MONSALVE CIRO, a través de sus abogados, se han acercado con el ánimo de terminar de común acuerdo este asunto, para lo cual allegan un acuerdo de tipo transaccional, pedimento que el Despacho resolverá, teniendo en cuenta las siguientes;

### III. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 312 del Código General del Proceso lo siguiente:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en*

*el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.*

De igual manera, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo reglamenta lo siguiente:

*“La transacción será válida en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”*

Conforme a lo anterior, la Judicatura observa que la solicitud de transacción elevada por el empleador y el demandante reúne los requisitos sustantivos y de legitimación, toda vez que el acuerdo al que llegaron no vulnera derechos mínimos e irrenunciables, conforme a la discusión que se plantea en torno a los extremos temporales y el trabajo suplementario, ni tampoco trasgrede disposiciones de orden superior y quienes lo suscribieron son los mismos titulares del derecho, debido a que firman la transacción el demandante y su apoderado, así como el empleador y el abogado que lo defiende.

Adicional a esto, el monto objeto de la transacción colma las prestaciones sociales y los derechos mínimos e irrenunciables, de ahí que el objeto litigioso de las demás acreencias acá cobradas es totalmente negociable, por lo que no existe ningún impedimento de orden legal para admitir la solicitud de terminación del proceso, razón suficiente para que el Juzgado avale la transacción celebrada entre las partes para finalizar el presente asunto. No habrá condena en costas por expresa disposición del inciso 4° del artículo 312 ibídem.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar terminado el proceso por transacción, conforme al escrito presentado por el señor PEDRO ANÍBAL NOREÑA ISAZA como empleador directo y el demandante JHON FREDY MONSALVE CIRO como trabajador, por no vulnerar derechos ciertos e indiscutibles ni tampoco disposiciones de orden superior.

**SEGUNDO.** No habrá condena en costas.

**TERCERO.** En firme la presente providencia, se ordena el archivo del expediente, previa su desanotación del libro radicador.

#### NOTIFÍQUESE



**DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE**  
**JUEZ**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO**  
**(ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N° 070 hoy a las 8:00 a. m.*  
*El Santuario 13 de octubre del año 2022*



**GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO**

*Secretario*

